



EXPEDIENTE N° : 1375-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JEPOAR MANCORA INVERSIONES S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MÁNCORA, PROVINCIA DE
 TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Jipoar Mancora Inversiones S.A.C. por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 29 de noviembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Jipoar Máncora Inversiones S.A.C (en adelante, Jipoar) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 1166, barrio Nicaragua, distrito de Máncora, provincia de Talara y departamento de Piura.
2. El 26 de julio del 2013, Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de Jipoar, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006550 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 14-2013-OEFA/OD-TUMBES-HID (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 028-2016-OEFA/OD PIURA (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA concluyó la existencia de supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Jipoar.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1392-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016² y notificada el 10 de agosto de 2016³ (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20526288735.

² Folios 15 al 20 del expediente.



4507



Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jepoar, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Jepoar Mancora Inversiones S.A.C no habría realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁴ .	Numeral 3.4.4 ⁵ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. El 5 de octubre de 2016 Jepoar Mancora Inversiones presentó sus descargos⁶ al presente procedimiento, alegando que se encuentra comprometido a realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia semestral y no trimestral, como se ha imputado.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Jepoar realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido del tercer trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

³ Folio 21 del Expediente.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Folios 24 al 45 del expediente.

**inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁷ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos



7
 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



– salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

- 14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 15. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Jepoar realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido del tercer trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

- 16. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
- 17. En virtud de dicha norma, se desprende que el artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



18. Mediante Resolución Directoral N° 007-2008-GOBIERNO_REGIONAL_PIURA-420030-DR del 31 de enero del 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante, DREM Piura) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios de titularidad de Jepoar (en adelante, DIA).

19. A través del referido DIA, Jepoar se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en los términos que se detallan a continuación⁸:



Programa de Control y monitoreo para cada fase:

⁸ Página 41 del Informe de Supervisión N° 14-2013-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

1375



Cabe señalar que en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad de aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

20. En ese sentido, el administrado debió efectuar el monitoreo de calidad de aire y ruido en su estación de servicios, con una frecuencia trimestral.
21. Durante la supervisión del 26 de julio de 2013 a la estación de servicio Jipoar, la Oficina Desconcentrada de Piura detectó que el administrado no cumplía con realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al III trimestre 2012, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación⁹:

*"Durante el año 2012 ha realizado un solo monitoreo de la calidad de aire no cumpliendo con la frecuencia establecida en su DIA. (...)
No realizó monitoreos de ruido correspondiente al año 2012" Sic.*

22. Cabe señalar que mediante escrito con registro N° 024919 de fecha 5 de agosto de 2013, el administrado presentó el monitoreo de ruido N° 0140-2012 de fecha 20 de noviembre del 2012, correspondiente al cuarto trimestre de 2012, no adjuntando medio probatorio que acredite que realizó el monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2012.
23. En sus descargos, Jipoar señaló que mediante Oficio N° 176-2013/GRP-420030-DR, de fecha 26 de febrero de 2013, la DREM Piura aceptó su solicitud de cambiar la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido a una frecuencia semestral, en atención al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, debiendo cumplir con los parámetros establecidos en dicha norma y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En ese sentido, el administrado argumenta que realiza los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia semestral y no trimestral.
24. Al respecto, cabe precisar que si bien la DREM Piura autorizó modificar la frecuencia de monitoreo de calidad de aire de una frecuencia trimestral a semestral, dicho cambio surge efectos a partir de su emisión, esto es, el 26 de febrero del 2013.



En atención a lo anterior, el monitoreo del cuarto trimestre del 2012, presentado el 5 de agosto del 2013, no acredita el cumplimiento de la obligación contenido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que Jipoar aún se encontraba obligada a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, entre ellos, del tercer trimestre del 2012.

26. Por lo tanto, queda acreditado que Jipoar no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2012, conforme a la periodicidad establecida en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y constituye una infracción tipificada en el Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



⁹ Página 11 del Informe de Supervisión N° 14-2013-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



27. De otro lado, corresponde indicar que en su escrito de descargos, Jepoar señaló que viene realizando y presentando los informes de monitoreo ambiental de aire y ruido de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 con una frecuencia semestral. Asimismo, señala que los monitoreos son realizados a través de la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A - Equas, la cual se encuentra acreditada por el INDECOPI.
28. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que Jepoar, actualmente, realiza sus monitoreos de calidad de aire y ruido, con la frecuencia aprobada. Por lo tanto, se advierte que el administrado viene cumpliendo con la realización de dichos monitoreos en la frecuencia establecida, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.
29. No obstante, cabe advertir que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, **por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados**, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Jepoar Mancora Inversiones S.A.C por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Jepoar Mancora Inversiones S.A.C no habría realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Jepoar Mancora Inversiones S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y

1813



apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kfa

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

1375